



INCIDENTE DE INEJECUCION DE SENTENCIA.

EXPEDIENTE: TEEC/JDC/09/2020/C.I.-2

PROMOVENTE: CIUDADANO JOSÉ LUIS FLORES PACHECO, QUIEN SE OSTENTA COMO PRESIDENTE DEL CONSEJO ESTATAL DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA EN EL ESTADO DE CAMPECHE Y MILITANTE DEL CITADO PARTIDO.

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA.

ACTO IMPUGNADO: "ACUERDO DE DESIGNACIÓN DE PRESIDENTE DEL COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL DEL PARTIDO MORENA EN CAMPECHE, Y DEMÁS SECRETARIOS DESIGNADOS, REALIZANDO UNA SESIÓN ILEGAL DEL CONSEJO ESTATAL DEL PARTIDO MORENA EN CAMPECHE, CELEBRADA DEL DÍA 1 DE SEPTIEMBRE DE 2020, LA CUAL ADOLECE DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, LO CUAL VIOLENTA LAS NORMAS ESTATUTARIAS DEL PARTIDO MORENA Y EN SU INTERPRETACIÓN REALIZADA POR LA COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD DE JUSTICIA." (sic)

MAGISTRADA INSTRUCTORA: LICENCIADA BRENDA NOEMY DOMÍNGUEZ AKÉ.

SECRETARIOS DE ESTUDIO Y CUENTA: LICENCIADOS JESÚS ANTONIO HERNÁNDEZ CUC Y NADIME DEL RAYO ZETINA CASTILLO.

COLABORADORES: LICENCIADOS NAYELI ABIGAIL GARCÍA HERNÁNDEZ Y JEAN ALEJANDRO DEL ÁNGEL BAEZA HERRERA.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A DIEZ DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE.

VISTOS: Para resolver el incidente de inejecución de sentencia promovido por el ciudadano José Luis Flores Pacheco en relación con el expediente, al rubro indicado.

RESULTANDO:

De las constancias que obran en autos, se advierten los hechos relevantes que enseguida se describen y, se aclara que todas las fechas corresponden al año dos mil veinte, salvo mención expresa que al efecto se realice.



ANTECEDENTES:

a) **Juicio para la Protección de los derechos Político-Electorales de la Ciudadanía TEEC/JDC/9/2020.** El siete de septiembre, el ciudadano José Luis Flores Pacheco, quien se ostenta como Presidente del Consejo Estatal del Partido Político Morena en el Estado de Campeche y militante del citado partido, presentó directamente a través del correo electrónico oficial de este Tribunal Electoral Local tribunalelectoralcamp@teec.org.mx, una demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, a fin de controvertir, *per saltum*, los acuerdos adoptados en la sesión extraordinaria del Consejo Estatal del partido Morena, celebrada el uno de septiembre.

b) **Acuerdo plenario en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía.** El veinticuatro de septiembre se dictó acuerdo plenario en el expediente en que se actúa, con los puntos resolutive siguientes:

“PRIMERO: Es improcedente el conocimiento per saltum de la demanda del presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía.

SEGUNDO: Se reencauza la demanda que dio origen al presente asunto a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Político Morena, para que, en plenitud de sus atribuciones, resuelva lo que en Derecho proceda, por ser el órgano dentro de ese instituto político competente para su conocimiento y resolución

TERCERO: Se ordena a la Secretaría General de Acuerdos que, una vez realizadas las diligencias pertinentes, remita las constancias originales al órgano de justicia partidaria precisado, previa copia certificada que de ellas obre en el expediente.”

c) **Notificación a la responsable.** El uno de octubre se notificó la resolución citada anteriormente a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Político Morena, a efecto de que diera cumplimiento a lo ordenado por este órgano jurisdiccional.

d) **Declaración de firmeza.** Mediante proveído de dos de octubre, esta autoridad jurisdiccional electoral, declaró definitivo y firme el acuerdo plenario de fecha veinticuatro de septiembre al no haber sido impugnado por ninguna de las partes.

e) **Solicitud de Incidente de inejecución de sentencia.** Con fecha tres de octubre, el Ciudadano José Luis Flores Pacheco presentó directamente a través del correo electrónico oficial de este Tribunal Electoral local tribunalelectoralcamp@teec.org.mx escrito por el cual promovió Incidente de Inejecución del acuerdo plenario de fecha veinticuatro de septiembre en relación con el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía.

f) **Acuerdo plenario en el de Incidente de inejecución de sentencia.** El veintisiete de octubre se dictó acuerdo plenario en el expediente en que se actúa, con los puntos resolutive siguientes:



PRIMERO: Se tiene por **NO CUMPLIDO** el Acuerdo Plenario dictado por este Tribunal en fecha veinticuatro de septiembre del presente año, en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, cuya clave de identificación es TEEC/JDC/9/2020.

SEGUNDO: Se **ORDENA** a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Político Morena que admita la queja reencauzada por este Tribunal Electoral local dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir de la notificación del presente Acuerdo Plenario e informe a esta autoridad dentro de los dos días hábiles siguientes a que ello ocurra, debiendo acompañar con la documentación que así lo acredite.

TERCERO: Se **ORDENA** a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Político Morena, para que resuelva la queja partidista planteada por el incidentista en los términos del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Político Morena e informe a esta autoridad electoral local dentro del plazo de tres días hábiles a que ello ocurra, debiendo acompañar con la debida documentación que así lo acredite.

CUARTO: Se **APERCIBE** a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Político Morena que en caso de incumplir con lo ordenado en este Acuerdo, se aplicará uno de los medios de apremio previstos en el artículo 701 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche."

- g) Notificación a la responsable.** El veintisiete de octubre se notificó el acuerdo citado anteriormente a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Político Morena, a efecto de que diera cumplimiento a lo ordenado por este órgano jurisdiccional.
- h) Cumplimiento parcial del acuerdo plenario TEEC/JDC/9/2020/C.I.** Mediante acuerdo de fecha treinta de octubre, la Magistrada Instructora recibió y agregó diversa documentación remitida al expediente incidental; asimismo, declaró el cumplimiento parcial a lo ordenado en el acuerdo plenario de fecha veintisiete de octubre.
- i) Declaración de firmeza.** Mediante proveído de cuatro de noviembre, esta autoridad jurisdiccional electoral declaró definitivo y firme el acuerdo plenario de fecha veintisiete de octubre al no haber sido impugnado por ninguna de las partes.
- j) Solicitud de segundo Incidente de inejecución de sentencia.** Con fecha dieciocho de noviembre, el ciudadano José Luis Flores Pacheco presentó a través del correo electrónico oficial de este Tribunal Electoral local tribunalelectoralcamp@teec.org.mx escrito por el cual promovió Incidente de Inejecución del acuerdo plenario de fecha veintisiete de octubre.

TRÁMITE EN EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE:

- 1. Integración del expediente incidental.** El diecinueve de noviembre, la Magistrada ponente ordenó a la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal Electoral, formar y registrar, por cuerda separada, el expediente incidental respectivo y turnarlo a su ponencia, a fin de ser sustanciado conforme a derecho corresponda.



2. **Recepción, radicación admisión y sentencia:** En su oportunidad, la Magistrada Instructora tuvo por recibido, radicado y admitido en su ponencia el expediente incidental al rubro indicado, para los efectos de su debida sustanciación y, en su caso, elaboración del respectivo proyecto de resolución; asimismo, requirió a la autoridad señalada como responsable diversa documentación.
3. **Recepción, acumulación y vista.** Con fecha veintiséis de octubre, la Magistrada Instructora recibió y agregó la documentación remitida al expediente incidental por parte de la autoridad responsable. De igual manera, en atención a lo establecido en el artículo 200 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, ordenó dar vista al actor sobre la documentación presentada por la Autoridad Responsable.
4. **Recepción y acumulación.** El uno de diciembre, la Magistrada Instructora recibió y agregó diversa documentación remitida al expediente incidental y tuvo por precluido el derecho del actor para manifestarse con relación a la documentación señalada en el punto anterior.
5. **Cierre de instrucción y solicitud de fecha y hora para sesión privada.** Con fecha siete de diciembre, la Magistrada Instructora recibió y agregó la documentación remitida al expediente incidental por parte de la autoridad responsable; asimismo, declaró cerrada la instrucción y solicitó a la Presidencia fijar fecha y hora para poner a consideración del pleno de este Tribunal Electoral el proyecto de acuerdo correspondiente, la cual fue fijada para el día de hoy diez de diciembre a las once horas.
6. **Recepción y acumulación.** El nueve de diciembre, la Magistrada Instructora recibió y agregó diversa documentación remitida al expediente incidental.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral del Estado de Campeche, **ejerce jurisdicción** y es **competente** para conocer y resolver el presente asunto, en virtud de que el mismo se promueve dentro de los autos de un medio de impugnación que fue del conocimiento de este tribunal electoral local, en el entendido de que la jurisdicción que dota a un tribunal de competencia para decidir en cuanto al fondo de determinada controversia, le otorga a su vez competencia para decidir las cuestiones incidentales relativas a la ejecución del fallo.

Lo anterior con fundamento en los numerales 41, párrafo segundo, fracción VI y 116, fracción IV, inciso I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24, fracción IX, 88.1 y 88.3 de la Constitución Política del Estado de Campeche; 5 párrafo primero, 105, 106 párrafo 3 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 3, 621, 622, 631, 633, fracción III, 634 y 638 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche y, en términos de las



jurisprudencias 24/2001¹ y 31/2002² de rubros: **“TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES”** y **“EJECUCIÓN DE SENTENCIAS ELECTORALES. LAS AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A ACATARLAS, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE NO TENGAN EL CARÁCTER DE RESPONSABLES, CUANDO POR SUS FUNCIONES DEBAN DESPLEGAR ACTOS PARA SU CUMPLIMIENTO”**, al tratarse de un incidente de inejecución de sentencia promovido por el ciudadano José Luis Flores Pacheco, respecto del acuerdo plenario dictado por este órgano jurisdiccional local el veintisiete de octubre, en el expediente incidental TEEC/JDC/9/2020/C.I.

SEGUNDO. ACTUACIÓN COLEGIADA.

La materia sobre la que versa el presente asunto corresponde al conocimiento de este Tribunal Electoral del Estado de Campeche, mediante actuación colegiada y plenaria, al tratarse de una cuestión que no se refiere al procedimiento ordinario del medio impugnativo, sino al examen del incidente planteado y a la valoración de las actuaciones que obran en el expediente, a efecto de constatar si acató o no las obligaciones impuestas en la sentencia de origen. Resulta aplicable por analogía la jurisprudencia emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con la clave 11/99³.

“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR. *Del análisis de los artículos 189 y 199 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, destinadas a regir la sustanciación de los juicios y recursos que competen a la Sala Superior del Tribunal Electoral, se desprende que la facultad originaria para emitir todos los acuerdos y resoluciones y practicar las diligencias necesarias de la instrucción y decisión de los asuntos, está conferida a la sala, como órgano colegiado, pero que, con el objeto de lograr la agilización procedimental que permita cumplir con la función de impartir oportunamente la justicia electoral, en los breves plazos fijados al efecto, el legislador concedió a los Magistrados electorales, en lo individual, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias del procedimiento que ordinariamente se sigue en la instrucción de la generalidad de los expedientes, para ponerlos en condiciones, jurídica y materialmente, de que el órgano jurisdiccional los resuelva colegiadamente, pero cuando éstos se encuentren con cuestiones distintas a las ordinarias o se requiere el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue regularmente, sea porque se requiera decidir respecto a algún presupuesto procesal, en cuanto a la relación que el medio de que se trate*

¹ Disponible en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, página 28.

² Disponible en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 30.

³ Consultable en <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idTesis=11/99>



tenga con otros asuntos, sobre su posible conclusión sin resolver el fondo ni concluir la sustanciación, etcétera, la situación queda comprendida en el ámbito general del órgano colegiado, para lo cual a los Magistrados instructores sólo se les faculta para formular un proyecto de resolución y someterlo a la decisión plenaria de la sala.”

Además, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la función jurisdiccional que se ejerza en la impartición de justicia pronta, completa e imparcial a la que se refiere ese precepto constitucional, no se agota con el conocimiento y la resolución de los recursos, sino que se ve realizada también en la plena ejecución y cumplimiento de las sentencias o resoluciones que se dicten.

De ahí que lo inherente al cumplimiento del acuerdo que fue dictado el veintisiete de octubre forme también parte de lo que corresponde conocer a este Tribunal Electoral del Estado de Campeche.

TERCERO. LEGITIMACIÓN DEL PROMOVENTE.

Se considera que el ciudadano José Luis Flores Pacheco, quien se ostenta como Presidente del Consejo Estatal del Partido Político Morena en el Estado de Campeche y militante del citado partido, se encuentra legitimado para promover el incidente de incumplimiento de sentencia, ya que fue quien promovió el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, así como el primer incidente de incumplimiento de sentencia en el expediente en que se actúa.

En esa lógica, al haber tenido ya el carácter de actor e incidentista, cuenta con interés directo para solicitar el cumplimiento del fallo incidental.

CUARTO. TERCERO INTERESADO.

En la especie, compareció como tercero interesado el ciudadano José Ramón Magaña Martínez, quien se ostenta como militante y Consejero Estatal del Partido Morena en el Estado de Campeche. Sin embargo, esta autoridad jurisdiccional electoral no le reconoce el carácter de tercero interesado, pues dicho ciudadano tuvo la calidad de responsable en el expediente principal TEEC/JDC/9/2020, según se advierte de las constancias que integran el expediente principal.

En ese sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido el criterio que, de acuerdo con el artículo 13 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en armonía con el criterio establecido en la **Jurisprudencia 4/2013** de rubro: **LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL**⁴, no reconoce legitimación a quienes

⁴ Consultable en <https://www.te.gob.mx/IJSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2013&IpoBusqueda=S&sWord=>



fungieron como autoridades responsables a lo largo de la cadena impugnativa, por cuanto a la presentación de los medios de impugnación, o de los escritos de terceros interesados, por lo que resulta improcedente su petición en el presente incidente de inexecución de sentencia.

Como se advierte de la jurisprudencia citada, a manera de ejemplo, es claro que el sistema de medios de impugnación en materia electoral, está diseñado a efecto de que la ciudadanía, ya sea en lo individual o bien colectivamente, organizados en partidos políticos o agrupaciones políticas, puedan defender sus derechos político-electorales, para garantizar el acceso efectivo a la justicia electoral.

Ahora bien, cuando una autoridad, participó en una relación jurídico procesal como sujeto pasivo, es decir, como demandado o autoridad responsable, de conformidad con el sistema de medios de impugnación, carece de legitimación activa, porque éstos únicamente tienen como supuesto normativo de legitimación activa, a las autoridades, cuando hayan concurrido con el carácter de demandantes o terceros interesados, a la relación jurídico procesal primigenia.

Sin embargo, el sistema de medios de impugnación en materia electoral no otorga legitimación a los órganos de autoridad y tampoco a los órganos de los partidos, cuando han sido el ente responsable o demandado en el medio de impugnación, administrativo o jurisdiccional. En otras palabras, el demandado, en el presente asunto no está legitimado para ser tercero interesado, como ahora pretende el promovente; pues en el juicio principal fue la autoridad demandada o responsable.

Así las cosas, este Tribunal Electoral Local considera que no existe el supuesto normativo que faculte al promovente, cuando han formado parte de una relación jurídico procesal, como autoridad responsable, es decir, como sujeto pasivo, toda vez que carecen de legitimación activa para promover los medios de impugnación previstos por la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

QUINTO. PRUEBA SUPERVENIENTE.

De conformidad con el artículo 665 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, no ha lugar admitir la prueba ofrecida como superveniente aportada por el ciudadano José Ramón Magaña Martínez, en razón de que la misma fue presentada fuera de los plazos legales establecidos.

De igual manera, es de señalarse que el día siete de diciembre de dos mil veinte, a las doce horas con cuarenta minutos, fue notificado, vía estados electrónicos, el acuerdo de cierre de instrucción del expediente incidental citado al rubro y, el actor presentó su escrito de pruebas supervenientes el día ocho de diciembre a las veintitrés horas con veinticinco minutos, es decir lo presentó fuera de los plazos establecidos en el artículo 665 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.



Asimismo, como se mencionó en el apartado anterior, esta autoridad jurisdiccional electoral no le reconoció el carácter de tercero interesado al ciudadano José Ramón Magaña Martínez, pues dicho ciudadano tuvo la calidad de responsable en el expediente principal TEEC/JDC/9/2020, según se advierte de las constancias que integran el expediente principal.

SEXTO. INCIDENTE DE INEJECUCIÓN.

Cabe destacar que el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece el derecho a la impartición de justicia, pronta, completa e imparcial, que ésta no se constriñe únicamente al dictado de la resolución de la controversia sometida al conocimiento del órgano jurisdiccional electoral local, ya que implica además la plena ejecución de las resoluciones que se emitan, con el objeto de que se haga efectivo el estado de derecho.

Por tanto, como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, los Tribunales en materia electoral tienen el deber constitucional de exigir el cumplimiento de todas sus resoluciones, así como vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de las mismas.

De esa manera, el incumplimiento a una determinación del órgano jurisdiccional electoral local es, en sí mismo, una conculcación a la ley fundamental, además de la transgresión que, en su caso, se esté rehusando reparar; por lo que se traduce en una causa de responsabilidad de carácter administrativo, penal o político, sancionable en términos de lo dispuesto en la normativa adjetiva de la materia.

De ahí, el objeto del incidente donde se manifieste alguna circunstancia vinculada con su cumplimiento o indebido acatamiento, se encuentra limitado a lo resuelto en la ejecutoria atinente.

Lo anterior, porque el fin de la función jurisdiccional del Estado, consiste en hacer efectivas las determinaciones asumidas, para así lograr la aplicación del derecho, de suerte que, sólo se **hará cumplir aquello que se dispuso dar, hacer o no hacer expresamente en la sentencia**. Tiene sustento legal dicho argumento, en lo dispuesto por el artículo 17, párrafo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tal como lo señala la Jurisprudencia de rubro **“EJECUCIÓN DE SENTENCIA. LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA COMPRENDE LA REMOCIÓN DE TODOS LOS OBSTÁCULOS QUE LA IMPIDAN”⁵**.

“EJECUCIÓN DE SENTENCIA. LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA COMPRENDE LA REMOCIÓN DE TODOS LOS OBSTÁCULOS QUE LA IMPIDAN. - El derecho a la tutela judicial establecido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no comprende tan sólo la dilucidación de controversias, sino que la exigencia de que la impartición de justicia se efectúe de manera pronta, completa e imparcial, incluye la plena ejecución de todas las resoluciones de los tribunales. Ahora bien, de la protesta

⁵ Disponible para su consulta en la URL: <http://sif.scjn.gob.mx/SJFSis/Documentos/Tesis/920/920855.pdf>



*de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen, establecida en el artículo 128 de la propia Constitución federal para todo funcionario público, deriva **la obligación de éstos de acatar, cabal, inmediata y puntualmente los fallos que dicten las autoridades jurisdiccionales, a efecto de hacer efectivo el mencionado derecho fundamental.** De lo anterior se sigue que el derecho constitucional a la tutela jurisdiccional efectiva, **implica que la plena ejecución de una resolución comprende la remoción de todos los obstáculos que impidan la ejecución, tanto iniciales como posteriores y, en su caso, la realización de todos los actos necesarios para la ejecución,** así como los derivados de una desobediencia manifiesta o disimulada, por un cumplimiento aparente o defectuoso. En consecuencia, para la remoción de los obstáculos, tanto iniciales como posteriores a la ejecución, los justiciables no están obligados a instar un nuevo proceso de conocimiento que tenga como fondo el mismo litigio resuelto y elevado a la categoría de cosa juzgada, máxime cuando exista una persistente actitud por parte de determinadas autoridades, dirigida a incumplir u obstruir lo ordenado en la sentencia de mérito.*

De no estudiarse así, se desvirtuaría la naturaleza del fin del incidente de inejecución de sentencia, ante la creación de una nueva instancia al interior de ese incidente, el cual es de ámbito limitado.

Entonces, de las cuestiones incidentales compete referir que este Tribunal Electoral tiene el deber constitucional de exigir el cumplimiento de todas sus resoluciones, así como vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de las mismas. La exigencia de dicho cumplimiento tiene como límite lo decidido en la propia resolución, es decir, debe constreñirse a los efectos determinados en la sentencia.

Sobre esas bases, para decidir sobre el cumplimiento de una sentencia, debe tenerse en cuenta lo establecido en ella y, en correspondencia, los actos que la o las autoridades responsables hubieran realizado, orientados a acatar el fallo; de ahí que sólo se hará cumplir aquello que se dispuso en la ejecutoria. Ello, corresponde con la naturaleza de la ejecución que, en términos generales, consiste en la materialización de lo ordenado por el tribunal, a efecto de que tenga cumplimiento en la realidad lo establecido en la sentencia.

Una vez precisado lo anterior, es indispensable tener presente lo siguiente:

- Las consideraciones y efectos que se ordenaron en el acuerdo plenario dictado por este órgano jurisdiccional electoral local, al resolver el incidente de inejecución de sentencia TEEC/JDC/9/2020/C.I.;
- Los planteamientos formulados por la parte incidentista;
- Los actos verificados por las autoridades partidistas vinculadas con el fallo dictado y;
- Las consideraciones de este Tribunal Electoral local en torno a los puntos anteriores.



Consideraciones y efectos del acuerdo incidental.

En el Acuerdo Plenario recaído al incidente de inejecución de sentencia TEEC/JD/9/2020/C.I., dictado el pasado veintisiete de octubre, este órgano jurisdiccional determinó, en esencia, que la referida Comisión había sido omisa en dar cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo recaído al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía TEEC/JDC/9/2020, respecto de la denuncia formulada por la parte actora.

Ya que, hasta la fecha de emisión del acuerdo plenario TEEC/JDC/9/2020/C.I. no se había cumplimentado, puesto que la responsable solo se limitó en señalar que no existía incumplimiento por su parte, toda vez que en el acuerdo de reencauzamiento de veinticuatro de septiembre, dictado en el expediente TEEC/JDC/09/2020, no se le señaló ningún plazo perentorio y que, de conformidad con el reglamento de ese órgano jurisdiccional partidista, se encontraba en tiempo para determinar lo que en derecho procediera.

Así, este Tribunal Electoral local consideró que no era válida la justificación que pretendía dar la responsable, ya que, si bien este órgano jurisdiccional electoral local no le impuso un plazo perentorio para dictar resolución, lo cierto es que hasta la emisión de ese fallo habían transcurrido en exceso los días para realizar los trámites correspondientes conforme a su normatividad interna.

Es decir, la Comisión de Honestidad y Justicia del Partido Político Morena debió pronunciarse en un plazo razonable, sobre si debía o no admitir la queja o, en su caso, realizar los trámites correspondientes para dar cumplimiento al Acuerdo Plenario emitido por este órgano jurisdiccional electoral local con fecha veinticuatro de septiembre.

Por lo tanto, este Tribunal Electoral del Estado de Campeche concluyó que, con la evidente conducta omisa de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Político Morena en dar trámite y, por consiguiente, resolver la queja del inconforme, vulneró en perjuicio del actor, los principios de celeridad, justicia pronta y expedita que deben regir las actuaciones de los órganos y autoridades que imparten justicia partidista, en términos de lo previsto en los artículos 17, párrafo segundo, de la Constitución General y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Por estas razones, al no advertirse elementos que justificaran la dilación en el trámite y sustanciación de la queja partidista, este Tribunal Electoral declaró fundado el incidente de incumplimiento de sentencia.

Ahora, los efectos que se indicaron fueron para que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Político Morena, en sede intrapartidista, de conformidad con su normativa interna realizara lo siguiente:

- a) *Que admita la queja reencauzada por este órgano jurisdiccional dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir de la notificación del presente Acuerdo Plenario, de conformidad con lo establecido en los artículos 130 fracción IV del*



Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche de aplicación supletoria y, 631 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche e informe a esta autoridad dentro de los dos días hábiles siguientes a que ello ocurra, debiendo acompañar con la documentación que así lo acredite".

- b) *"Resuelva la queja partidista planteada por el incidentista en los términos del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Político Morena e informe a esta autoridad electoral dentro del plazo de tres días hábiles a que ello ocurra, debiendo acompañar con la debida documentación que así lo acredite"*

Planteamientos formulados por la incidentista.

En su escrito de demanda, la parte incidentista manifestó, entre otras cuestiones, lo siguiente⁶:

1. *"...que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Morena, si bien emitió un solo acuerdo hasta el día de hoy ha sido omisa y no ha dado cumplimiento, ya que no ha realizado acto alguno para dar trámite y resolución definitiva al Juicio Ciudadano interpuesto por el suscrito, el cual fue reencauzado para su conocimiento por dicha instancia intra-partidista, y ante tal omisión reiterada es que se vulnera mi acceso a la Justicia pronta y expedita..." (sic)*
2. *"...Con fecha 28 de Octubre de 2020 la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Morena, procedió a emitir un acuerdo en el cual entre otras cosas, procede a realizar la admisión de la impugnación reencauzada , y la marco con el número de Expediente: CNHJCAMP-675-2020, mediante el procedimiento sancionador ordinario..."(sic)*
3. *"...se infiere que la autoridad intra-partidista radico el asunto como el **procedimiento sancionador ordinario**, se diferencia del sancionador especial que regula el Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Morena, siendo el primordial el tiempo de resolución , ya que la vía definida que es el procedimiento ordinario su resolución será tardada y mermara mis derechos, ya que como se expondrá ya hay efectos del retraso en la impartición de una justicia pronta y expedita..."(sic)*
4. *"...Como es notorio y público el día 13 de Noviembre de 2020, en medios de comunicación y a través de su perfil persona de Facebook el C. JOSE RAMON MAGAÑA MARTINEZ <https://www.facebook.com/JoseraMagaM>, y en la dirección electrónica siguiente <https://fb.watch/1PN-6GNRwt/> dio a conocer que la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electora a través de su director Patricio Vallado Villagómez, le había dado el registro como **Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Morena en Campeche**, mediante un video y exhibiendo el oficio INE/DEPP/DE/DPPF/7556/2020..."(sic)*

"...Como vemos en el video del C. José Ramón Magaña Martínez, que se menciona y oficio a que hago referencia el Instituto Nacional Electoral dio por registrado el nombramiento de la referida persona, esto a pesar de que como se

⁶ Consultable de foja 2 a 11 del expediente incidental.



sabe por esta autoridad la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Morena no ha resuelto en definitiva mi impugnación y queja que este H. Tribunal Electoral del Estado de Campeche remitiera para que se me impartiera justicia en el ámbito intra- partidista, acto que como es sabido por esta autoridad es el fondo...”(sic)

- 5. “...Como vemos en lo que esta autoridad judicial resolvió en el incidente de incumplimiento de sentencia, se observa que los tiempos que han transcurrido desde que el suscrito presento su queja ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, y el Juicio Ciudadano que fue reencauzado y que obra en autos del expediente, se tiene lo que a continuación me permito ejemplificar:

fecha de presentación de queja ante la CNHJ	fecha de notificación a la CNHJ de reencauzamiento por parte del Tribunal Electoral del Estado	fecha de emisión de resolución del incidente de inejecución de sentencia emitido por parte del Tribunal Electoral	fecha de admisión de Queja por la CNHJ	termino para que respondan la demanda las partes demandadas y terceros interesados ordenado por la CNHJ	Fecha en que hoy se promueve nuevo incidente de Inejecución de sentencia.
9 día septiembre de 2020	1 de Octubre de 2020	27 día Octubre de 2020	28 de Octubre de 2020	4 de noviembre de 2020	18 de Noviembre de 2020

Como Vemos han transcurrido hasta la fecha de interposición de este nuevo incidente de inejecución de sentencia, 64 días hábiles o 84 días naturales desde que se presentó mi queja y que la propia autoridad manifestó que conoció y estuvo enterada, y que en ningún momento realizo acto alguno, sino lo hizo a partir de que esta autoridad le reencauzara el Juicio Ciudadano, ahora bien como lo referi en líneas anteriores en especial en el apartado de hechos número 6 del presente escrito, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia emite un acuerdo de fecha 28 de Octubre de 2020, se estableció que la vía que seguirá para la resolución de mi queja será el Procedimiento Sancionador Ordinario , mismo que considerando los tiempos que marca el Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Morena3, la resolución del presente asunto seguirá los tiempos siguientes:

Fecha para la audiencia estatutaria establecida en el título Segundo del Reglamento de la CNHJ (pruebas y alegatos) 15 días hábiles luego de haber respondido los demandados.	Fecha en caso de ampliación del plazo para celebrar la audiencia (pruebas alegatos) art. 36 del reglamento de la CNHJ.	Fecha en caso que la CNHJ “podrá” dictar las medidas necesarias para mejor proveer, después de la audiencia (pruebas y alegatos) por tanto puede ampliar el plazo por 30 días hábiles más .	Fecha de resolución en definitiva, en base a los tres supuestos anteriores mencionados, siempre que no exista prueba o diligencia que desahogar (artículo 34 del Reglamento de la CNHJ), probablemente emitiría el proyecto de resolución:
25 de noviembre	16 de diciembre de 2020	28 de enero de 2021	a).-25 de noviembre de 2020. c).-16 de diciembre de 2020. d).- 28 de enero de 2020.

Como vemos anteriormente en el peor de los casos conforme al artículo 34 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Morena que dice:

Artículo 34. La CNHJ, cuando considere que no existen más diligencias por desahogar, después de la celebración de la Audiencia estatutaria, deberá declarar el Cierre de Instrucción y procederá a elaborar el proyecto de resolución.

Por tanto si consideramos que si fuere convocada y desahogada la audiencia (alegatos y pruebas), se procedería a elaborar el proyecto de resolución en las probables fechas como el 25 de noviembre de 2020, 16 de diciembre de 2020, o 28 de enero de 2021, pero si por alguna razón no fueran notificados a tiempo las



partes (actor, demandado, terceros interesados), podría la comisión posponer la audiencia hasta poder notificarles para evitar la violación al debido proceso, lo cual por ende podría seguir posponiendo la debida impartición de una justicia pronta y expedita, lo cual es probable que suceda dada su reiterada conducta omisiva que esta autoridad judicial ha constatado.

Todo lo anterior como lo referí en el primer INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA que esta autoridad resolvió en fechas próximas pasadas, podría y tiene gran afectación a los derechos del suscrito y de los integrantes del Partido Morena en Estado de Campeche, que no decir en cuanto a la organización y elaboración de los trabajos políticos electorales para las elecciones del año 2021, y que hoy como lo referí en el apartado 7 de hechos del presente escrito de INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA que hoy nuevamente presento, donde se dio a conocer que la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electora a través de su director Patricio Vallado Villagómez, le había dado el registro como Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Morena en Campeche, al C. JOSE RAMON MAGAÑA MARTINEZ, y que consta en el video y oficio INE/DEPP/DE/DPPF/7556/2020, siendo que dicho (registro dado por el INE al nombramiento) acto constituye una clara afectación que irroga más perjuicios, ya que como es notorio y público dicha persona ha estado visitando diversos municipios ante la militancia del partido, realizando todo tipo de actos políticos en nombre y representación del partido morena, y en fechas próximas tal y como lo marca la legislación electoral, los partidos deberán emitir sus procesos internos de selección de candidatos y lo relativo a su estructura electoral, que como dije anteriormente, la autoridad in-trapartidista no se ha pronunciado sobre la legalidad y validez de dicho nombramiento hasta el día de hoy, y por tanto dichos actos están afectando, la materia del motivo de disenso planteado en la queja..." (sic)

Para concluir con lo alegado por el incidentista, este solicita a este Tribunal Electoral local que proceda a establecer y dictar un plazo fijo, para que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Morena proceda a emitir una resolución definitiva de la queja presentada por el suscrito y, se pronuncie por cada uno de los agravios planteados, para garantizar, con ello, su derecho a una tutela judicial efectiva.

Actos verificados por la Autoridad Responsable (informes sobre el cumplimiento del acuerdo plenario de inejecución de sentencia 2).

Ahora bien, en atención a la vista ordenada por la Magistrada instructora, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Político Morena, remitió documentación con fecha veinticinco de noviembre, mediante las cuales concluyó, entre otras cuestiones, lo siguiente⁷:

"...Que de acuerdo con su reglamento interno, de maneras ordenada y en función de la carga de trabajo que representa la atención de otros asuntos diversos al que nos ocupa, ha emitido los acuerdos correspondientes de conformidad con la secuela procesal que de manera ordinaria sigue el expediente CNHJ-CAMP.675-2020.

⁷ Consultable en fojas y del expediente incidental.



En sentido se tiene que, en cumplimiento a las determinaciones adoptadas por esta Autoridad, esta Comisión Jurisdiccional ha emitido los siguientes Acuerdos:

- **28 de octubre:** emisión y notificación del acuerdo de admisión.
- **29 de octubre al 4 de noviembre:** plazo de 5 días hábiles para responder a la queja por parte de los denunciados.
- **20 de noviembre:** emisión y notificación de los acuerdos de vista de respuesta a queja y de pruebas supervenientes presentadas por el actor en el juicio principal. El último día del plazo de dichos acuerdos es el día 25 del mes y año en curso.

Ahora bien, los próximos acuerdos a notificar al estar contemplados en la agenda jurisdiccional son:

- **26 de noviembre:** acuerdo para la búsqueda de la conciliación.
- **2 de diciembre:** acuerdo para la realización de la audiencia."...(sic)

"(...)

Asimismo, se hace de su conocimiento que, el día de hoy 25 de noviembre de 2020, vence el plazo para que las partes se manifiesten respecto de los documentos que, por medio de los acuerdos de vista emitidos por esta Comisión Nacional, se les corrió traslado el día 20 de los corrientes. **Una vez concluido dicho plazo, este órgano partidista procederá a emitir el acuerdo siguiente el cual es el consistente en el de la "búsqueda de la conciliación" previsto en nuestra normatividad estatutaria y reglamentaria y que, además se trató también de una etapa y derecho procesal de las partes que fue arrebatada por este Tribunal Electoral al momento de resolver que el asunto debía admitirse sin previamente intentarse la conciliación. (sic)**

Una vez fenecido el término que en dicho acuerdo se asentará, inmediatamente se procederá a emitir el diverso por el cual se citará a las partes a audiencia estatutaria programándose el día y la hora que permitan celebrarla, esto es, en función de que esta no se empalme con alguna otra previamente agendada. (sic)

"(...)

Consideraciones de este Tribunal.

El incidentista sostiene, en esencia, que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Político Morena, hasta el día de hoy, ha sido omisa y no ha dado cumplimiento a lo ordenado por este órgano jurisdiccional, ya que no ha realizado acto alguno para dar trámite y resolución definitiva a su demanda, por lo que solicita a este Tribunal Electoral local que proceda a establecer y dictar un plazo fijo, para que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Morena proceda a emitir una resolución definitiva y se pronuncie por cada uno de los agravios planteados, para garantizar, con ello, su derecho a una tutela judicial efectiva.



A efecto de dar contestación al planteamiento, es necesario revisar los estándares nacionales e internacionales sobre el derecho de acceso a la justicia, en la vertiente de expedites en su impartición.

Marco normativo.

El artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Federal establece que toda persona tiene derecho a que se le imparta justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

El precepto constitucional dispone el derecho fundamental de acceso a la justicia, según el cual cuando una persona vea conculcado alguno de sus derechos puede acudir ante los tribunales a fin de que se le imparta justicia conforme a los términos y plazos que establezcan las leyes, la cual deberá ser pronta, completa, imparcial y gratuita.

El derecho de acceso a la justicia se satisface no por el mero hecho de que algún recurso jurisdiccional esté previsto en la legislación, sino que ese medio de defensa debe ser efectivo en la medida en que el justiciable, de cumplir con los requisitos justificados constitucionalmente, pueda obtener una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos cuya tutela jurisdiccional ha solicitado.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación⁸ ha entendido que la impartición de justicia debe sujetarse a los plazos y términos que fijen las leyes, esto es, la regulación de los respectivos procedimientos jurisdiccionales debe garantizar a las personas un efectivo acceso a la justicia, por lo que los requisitos o presupuestos que condicionan la obtención de una resolución sobre el fondo de lo pedido deben encontrarse justificados constitucionalmente, lo que sucede, entre otros casos, cuando tienden a generar seguridad jurídica a las personas que acudan como partes a la contienda, o cuando permiten la emisión de resoluciones prontas y expeditas, siempre y cuando no lleguen al extremo de hacer nugatorio el derecho cuya tutela se pretende.

En ese tenor, el Alto Tribunal⁹ estableció que ese derecho fundamental se rige bajo los principios de justicia pronta, completa, imparcial y gratuita. En lo que interesa, el principio de justicia pronta resulta de relevancia que, consiste, en la exigencia del juzgador para resolver los litigios sometidos a su consideración **dentro** de los términos y plazos que establezcan las leyes.

Por ende, si la dilación del proceso se justifica en razón de que la autoridad jurisdiccional estima necesario para mejor proveer, allegarse de mayores elementos para el análisis del asunto, la cuestión de temporalidad, en sí misma, no puede

⁸ Véase la jurisprudencia P.J. 113/2001, de rubro “JUSTICIA, ACCESO A LA. LA POTESTAD QUE SE OTORGA AL LEGISLADOR EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, PARA FIJAR LOS PLAZOS Y TÉRMINOS CONFORME A LOS CUALES AQUÉLLA SE ADMINISTRARÁ NO ES ILIMITADA, POR LO QUE LOS PRESUPUESTOS O REQUISITOS LEGALES QUE SE ESTABLEZCAN PARA OBTENER ANTE UN TRIBUNAL UNA RESOLUCIÓN SOBRE EL FONDO DE LO PEDIDO DEBEN ENCONTRAR JUSTIFICACIÓN CONSTITUCIONAL.”

⁹ Véase la jurisprudencia 2a./J. 192/2007, de rubro “ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES.”



estimarse aisladamente para considerar alguna afectación al derecho de justicia pronta y expedita, porque debe analizarse de forma armónica con las actuaciones que se estiman necesarias para resolver la controversia de fondo, en lo cual, puede impactar que en el desahogo de los requerimientos la autoridad, como es el caso, allegue un acervo documental probatorio considerable que debe tomarse en cuenta para resolver el fondo de la controversia.

Ello, se relaciona también con el principio de justicia completa, consistente en que la autoridad que conoce del asunto emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos cuyo estudio sea necesario y, garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado.

Por tanto, los derechos de acceso a la justicia, conocimiento de la verdad, certeza jurídica y legalidad en la aplicación de la ley en un Estado democrático, constituyen un contexto que delimita la importancia de la consecución de los fines de los procesos electorales, de modo que mientras la dilación atiende al respeto de los derechos en él involucrados, éste deberá llevarse y culminarse de forma tal que garantice los principios constitucionales que rigen la materia, aun cuando ello implicara una dilación adicional, siempre que esta sea razonable y justificada.

Ahora bien, en el ámbito del derecho internacional, el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece el plazo razonable en la resolución de los asuntos como parte del bloque de garantías que integran al debido proceso legal.

Acorde a lo anterior, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que este derecho impone la obligación a las autoridades de los Estados signantes de la Convención, a la administración de justicia de manera pronta, a fin de que las partes que han accedido a la justicia obtengan una pronta resolución del conflicto, una vez que éste ha sido puesto en conocimiento, sin dilaciones injustificadas.

No obstante, la propia Corte Interamericana ha señalado que el plazo razonable como garantía procesal, no necesariamente implica que la resolución de los asuntos sea inmediata, sino que es necesario emprender un análisis global del procedimiento particular, con el propósito de ponderar los estándares siguientes:

- **La complejidad del asunto.** En cuanto este elemento, debe evaluarse la naturaleza del caso, el total de pruebas a examinar y su complejidad para desahogarlas o recabarlas, la cantidad de sujetos involucrados, las condiciones de orden público, entre otros aspectos.

La actividad procesal de las partes. Este criterio es relevante para determinar la posible justificación en el tiempo de estudio para la resolución del litigio, pues la actividad procesal de las partes en el proceso permite identificar si su conducta en el marco del proceso ha sido activa, con el propósito de impulsarlo, u omisiva, a fin de retrasarlo, siendo esta última una postura ilegítima por parte de los interesados, quienes de ninguna manera pueden desplegar acciones o conductas incompatibles con los fines de la justicia



- **La conducta de las autoridades judiciales.** Referente al deber de las autoridades de un Estado de realizar las diligencias procesales con la mayor prontitud posible en cualquiera de sus etapas. De esta forma, en cada caso debe distinguirse la actividad ejercida con reflexión y cautela justificables, de la desempeñada con dilación innecesaria, lentitud y exceso de formalismo.

Ahora bien, como ha quedado establecido, se tiene que las sentencias emitidas por este órgano obligan a todas las autoridades a su cumplimiento, independientemente de que figuren o no con el carácter de responsables en el sumario, sobre todo, si en virtud de sus funciones, les corresponde desplegar actos tendentes a cumplimentar estos fallos.

El cumplimiento de las sentencias o acuerdos es de orden público e interés social, dado que, constituye, real y jurídicamente, la verdad legal, definitiva e inmodificable que le atribuye la ley frente al demandante y demás partes que en él intervienen, equiparándolas así al derecho mismo; por tanto, es inadmisibles que el cumplimiento de esta clase de resoluciones o acuerdos pueda ser aplazado o interrumpido¹⁰.

Por lo que la ejecución de una sentencia o acuerdo no puede retardarse, entorpecerse, aplazarse o suspenderse, bajo ningún concepto y, por ello, no sólo las autoridades que aparecen como responsables en los juicios están obligadas a cumplir con lo resuelto en la sentencia, si no que todas aquellas que intervengan en el acto impugnado, deben allanar, dentro de sus funciones, los obstáculos que se presenten al cumplimiento de dichas ejecutorias.

El principio de tutela judicial efectiva requiere que los procedimientos de ejecución sean llevados a cabo sin obstáculos o demoras indebidas a fin de que alcancen su objetivo de **manera rápida, sencilla e integral**; además, en un ordenamiento basado sobre el principio del Estado de Derecho todas las autoridades públicas, dentro del marco de su competencia, deben atender las decisiones judiciales, así como dar impulso y ejecución de las mismas sin obstaculizar el sentido y alcance de la decisión ni retrasar indebidamente su ejecución.

La efectividad de las sentencias y acuerdos dependen de su ejecución; por lo cual, es preciso que existan mecanismos efectivos para ejecutar las decisiones o sentencias, de manera que se protejan efectivamente los derechos declarados, ello, porque la ejecución de tales decisiones debe ser considerada como parte integrante del derecho de acceso a la justicia entendido éste en sentido amplio, que abarque también el cumplimiento pleno de la decisión respectiva.

El derecho a un juicio justo sería ilusorio si el ordenamiento jurídico interno del Estado Parte permite que una decisión judicial y obligatoria permanezca inoperante en detrimento de una de las partes, dado que la ejecución de las sentencias emitidas por los tribunales debe ser considerada como parte integrante del juicio.

¹⁰ Criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el incidente de inejecución de sentencia 40/2003, derivado del Juicio de Amparo número 862/2000-II.



La ejecución de las decisiones de justicia debe ser equitativa, rápida, efectiva y proporcional; además, no debe posponerse el procedimiento de ejecución.

Caso concreto.

Este tribunal electoral considera **parcialmente fundados** los planteamientos hechos valer por la parte actora, en atención a lo siguiente:

En primer lugar, es necesario señalar que en el acuerdo plenario cuyo incumplimiento se combate (TEEC/JDC/9/2020/C.I.), este órgano jurisdiccional electoral local ordenó a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Político Morena, que **admitiera** la queja reencauzada por este Tribunal Electoral local dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir de la notificación del citado acuerdo plenario; asimismo, se le ordenó que resolviera la queja partidista planteada por el incidentista en los términos del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Político Morena; es decir, el alcance del acuerdo plenario en cuestión estuvo delimitado a ordenar, además de la admisión de la demanda, que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, en plenitud de jurisdicción, resolviera lo que en derecho procediera, en los términos de su Reglamento.

Ahora bien, de la información proporcionada por la responsable, se advierte que ese órgano jurisdiccional partidista ha llevado a cabo diversas actuaciones para la tramitación y sustanciación del expediente, como a continuación se reseñan:

- a) **28 de octubre:** emisión y notificación del acuerdo de admisión.
- b) **29 de octubre al 4 de noviembre:** plazo de 5 días hábiles para responder a la queja por parte de los denunciados.
- c) **20 de noviembre:** emisión y notificación de los acuerdos de vista de respuesta a queja y de pruebas supervenientes presentadas por el actor en el juicio principal.
- d) **26 de noviembre:** acuerdo para la búsqueda de la conciliación.
- e) **4 de diciembre:** acuerdo para la realización de la audiencia estatutaria de manera virtual.

Aportando los medios de prueba que consideró pertinentes, para acreditar que se encuentra en vías de resolución de la queja promovida por el ahora incidentista.

En relación con lo hasta aquí expuesto, cabe mencionar que en el acuerdo plenario motivo de este incidente de inejecución de sentencia (TEEC/JDC/9/2020/C.I.), este tribunal electoral sostuvo que no era válida la justificación que pretendía dar la responsable, ya que, si bien este órgano jurisdiccional electoral local no le otorgó, en ese momento, un plazo perentorio para dictar resolución, lo cierto es que hasta la emisión de ese acuerdo, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Político Morena no se había pronunciado sobre la admisión de la queja, ni realizado algún trámite para dar cumplimiento al acuerdo plenario TEEC/JDC/9/2020, emitido por este órgano jurisdiccional el veinticuatro de septiembre.

Por otro lado, contrario a lo alegado por la parte actora, al sostener que **“la responsable no ha realizado acto alguno para dar trámite y resolución definitiva**



a su Juicio Ciudadano", se tiene que, derivado del análisis de las constancias que obran en autos, la responsable se encuentra realizando los trámites para sustanciar y resolver los planteamientos hechos valer por el quejoso, por lo que está en vías de dar cumplimiento a lo ordenado por esta autoridad, de ahí lo **parcialmente infundado** del planteamiento realizado por el incidentista.

Sin embargo, en el presente caso, este tribunal advierte que el partido político ha asumido una conducta procesal que de manera sistemática ha conducido al incumplimiento de la sentencia, en perjuicio de los derechos del actor que reviste el cumplimiento fiel de las sentencias o acuerdos.

En su proceder, este Tribunal tiene el deber constitucional de emitir aquellas medidas necesarias para evitar el desacato por parte de los órganos partidistas responsables, lo que implica valorar y remover aquellos obstáculos que impidan obtener el cumplimiento fiel del acuerdo plenario, dado que, se vulnera el derecho de acceso a la justicia pronta y expedita.

Lo anterior, derivado de la desobediencia manifiesta o disimulada por un cumplimiento aparente; bajo ese argumento, esta autoridad tiene la potestad de dictar medidas para hacer cumplir dentro del cauce legal, sus determinaciones.

En esta línea de pensamiento, la autoridad responsable ha incurrido en desacato para llevar a cabo el cumplimiento del acuerdo plenario, pues, si bien, la autoridad responsable ha realizado diversas actuaciones para sustanciar y resolver la queja interpuesta por el actor, lo cierto es que, del análisis realizado a su reglamentación interna, se considera que han aplicado con inexactitud los plazos establecidos en el Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Político Morena, para resolver la queja planteada por el promovente.

Lo anterior es así, porque de acuerdo al Título Octavo, Capítulo Tercero, del citado Reglamento, que establece:

"(...)

"...Artículo 29. Para el caso del Procedimiento Sancionador Ordinario, al haber cumplido la queja con los requisitos de procedibilidad establecidos en el artículo 19 del presente Reglamento y en un plazo no mayor a 30 días hábiles, la CNHJ procederá a emitir y notificar a las partes el Acuerdo de Admisión, a partir de lo establecido en el TÍTULO TERCERO del presente Reglamento. En dicho Acuerdo se dará cuenta de las pruebas ofrecidas por la parte actora y se correrá traslado del escrito inicial de queja a la o el acusado.

Artículo 29 Bis. Para el caso del Procedimiento de Oficio, la CNHJ emitirá y notificará a la o el imputado el Acuerdo de inicio de procedimiento de oficio, mediante el cual señalará las faltas cometidas, los hechos, agravios y las pruebas para acreditarlos. La o el imputado, o el órgano responsable, tendrá un plazo de cinco días hábiles para dar contestación. La Audiencia de desahogo de pruebas y alegatos tendrá verificativo quince días hábiles después de recibida la contestación y, la Comisión resolverá en un plazo no



mayor a quince días hábiles después de que se haya llevado a cabo la Audiencia estatutaria.

Artículo 30. Después de emitido el acuerdo de admisión, la CNHJ tendrá un plazo máximo de 48 horas para pronunciarse sobre la procedencia de las medidas cautelares, mismas que pueden aplicarse de manera oficiosa o a petición de parte, de acuerdo a lo establecido en el TÍTULO DÉCIMO TERCERO del presente Reglamento.

Artículo 31. La o el acusado deberá presentar la contestación al recurso de queja en su contra en un plazo máximo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente de haber sido notificada o notificado del Acuerdo de Admisión en los términos señalados en el TÍTULO TERCERO del presente Reglamento. En caso de no presentar contestación a la queja en su contra, en tiempo y forma, quedará precluido su derecho a presentar pruebas a su favor, a excepción de las que, de acuerdo a lo establecido en el presente Reglamento, tengan el carácter de supervenientes.

Artículo 32. Una vez recibida la contestación a la queja, la CNHJ, mediante el Acuerdo correspondiente, dará cuenta de la misma, de las pruebas presentadas y dará vista a la parte quejosa, para su conocimiento.

Artículo 32 Bis. Previo a la etapa de las Audiencias, la CNHJ buscará la conciliación entre las partes mediante los mecanismos establecidos en el TÍTULO DÉCIMO SEXTO del presente Reglamento.

Artículo 33. Una vez concluido el plazo para la presentación de la contestación de la queja y de no haber sido posible la conciliación entre las partes, la CNHJ mediante el Acuerdo correspondiente citará a las partes a las Audiencias estatutarias que tendrán verificativo 15 días hábiles después de recibida la contestación a la queja. Dichas Audiencias se llevarán a cabo de acuerdo a lo establecido en el TÍTULO DÉCIMO SEGUNDO del presente Reglamento.

Artículo 34. La CNHJ, cuando considere que no existen más diligencias por desahogar, después de la celebración de la Audiencia estatutaria, deberá declarar el Cierre de Instrucción y procederá a elaborar el proyecto de resolución.

Artículo 35. La CNHJ podrá dictar las medidas necesarias para mejor proveer, y deberá emitir resolución en un plazo máximo de treinta días hábiles después de la celebración de la Audiencia estatutaria..." (...)"

La calendarización para la sustanciación y resolución de procedimiento sancionador ordinario debería ser la siguiente:

- A partir de la admisión de la queja, la o el acusado deberá presentar la contestación al recurso de queja en su contra en un plazo máximo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente de haber sido notificada o notificado del Acuerdo de Admisión.



ACUERDO PLENARIO

TEEC/JDC/9/2020/C.I.-2

De suerte que, si el veintiocho de octubre, la responsable admitió el recurso de queja del ciudadano José Luis Flores Pacheco a través del Procedimiento Ordinario Sancionador, con la clave alfanumérica CNHJ-CAMP-675-2020; el plazo de cinco días hábiles para responder a la queja por parte de los denunciados, **transcurrió del veintinueve de octubre al cuatro de noviembre;**

Admisión de la Queja	Plazo para responder a la Queja
28 de octubre	5 días hábiles 29 de octubre- 4 de noviembre

- Una vez recibida la contestación a la queja, la CNHJ, mediante el Acuerdo correspondiente, dará cuenta de la misma, de las pruebas presentadas y dará vista a la parte quejosa, para su conocimiento. **(5 de noviembre al 9 de noviembre).**

La responsable, mediante acuerdo de fecha veinte de noviembre dio vista al ciudadano José Luis Flores Pacheco del escrito de contestación y anexos de los ciudadanos José Ramón Magaña Martínez y otros y le otorgó un plazo de tres días hábiles (del 23 al 25 de noviembre) para realizar las manifestaciones que en derecho correspondan.

Plazo para responder a la Queja	Vista al Actor
5 días hábiles 29 de octubre- 4 de noviembre	20 de noviembre Del 23 al 25 de noviembre
Transcurrieron 11 días hábiles	

De la terminación del plazo para dar contestación a la queja por parte del actor (4 de noviembre) hasta la notificación de la vista de dicha contestación (20 de noviembre), transcurrieron 11 días hábiles.

Asimismo, no pasa desapercibido para este tribunal electoral, que el ciudadano José Luis Flores Pacheco, con fecha treinta y uno de octubre, presentó ante la responsable, prueba superveniente, la cual fue tramitada hasta el día veinte de noviembre, transcurriendo **trece días hábiles** desde su presentación hasta su tramitación.

Presentación de Prueba Superveniente	Trámite de la Prueba Superveniente
31 de octubre	20 de noviembre Vista a las partes 3 días hábiles Del 23 al 25 de noviembre
Transcurrieron 13 días hábiles	

- Previo a la etapa de las Audiencias, la CNHJ buscará la conciliación entre las partes mediante los mecanismos establecidos en el TÍTULO DÉCIMO SEXTO del presente Reglamento.



Acuerdo para la Búsqueda de la Conciliación	Plazo de 3 días hábiles para la búsqueda de Conciliación
26 de noviembre	27 de noviembre al 1 de diciembre

Si bien es cierto que la responsable alega que *“en virtud de la etapa procesal en la que se encuentra el expediente, procede a la búsqueda de la conciliación entre las partes, de conformidad con el artículo 32 bis y 144 del mencionado reglamento, también lo es que, en el acuerdo de admisión del expediente CNHJ-CAMP-675-2020”,* la misma autoridad en el acuerdo de admisión manifestó lo siguiente:

“...De la etapa previa, la vía y reglas aplicables al caso. Que en virtud de lo establecido en el párrafo segundo del artículo 49° Bis del Estatuto de MORENA, 141° y 151° del Reglamento de la CNHJ es obligación de este órgano jurisdiccional partidista promover el dialogo y la conciliación entre las partes en conflicto previo al inicio de un procedimiento sancionador ordinario u electoral, sin embargo, derivado de la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Campeche de 27 de octubre de 2020 en el expediente TEEC/JDC/O9/2020... no es posible desahogar dicha etapa previa dado el evidente desconocimiento de la normatividad partidaria por parte del Tribunal Electoral del Estado de Campeche que resulta violatorio de los derechos humanos, político-electorales y partidistas de las partes del presente expediente...”(sic)

Por lo tanto, en relación con la etapa de la búsqueda de la conciliación, de acuerdo a su reglamentación interna, los medios alternativos para la solución de controversias se llevarán a cabo por medio del dialogo y la conciliación, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia tenía la obligación de promover el dialogo y la conciliación entre las partes de una controversia **antes de iniciar** el proceso sancionatorio ordinario, **siempre y cuando el caso lo amerite**, lo que a consideración de este tribunal electoral, a estas alturas del procedimiento, ya no era necesario, tal como lo estableció la responsable desde la admisión. Por lo cual, se advierte una dilación innecesaria en el procedimiento.

- Una vez concluido el plazo para la presentación de la contestación de la queja y de no haber sido posible la conciliación entre las partes, la CNHJ mediante el Acuerdo correspondiente citará a las partes a las Audiencias estatutarias que tendrán verificativo 15 días hábiles después de recibida la contestación a la queja. Dichas Audiencias se llevarán a cabo de acuerdo a lo establecido en el TÍTULO DÉCIMO SEGUNDO del presente Reglamento.

Acuerdo para la Realización de la Audiencia Estatutaria	Fecha programada para la realización de la audiencia estatutaria
4 de diciembre	18 de diciembre
Transcurrirán 10 días hábiles entre el acuerdo y la fecha de realización de la audiencia	



- La CNHJ, cuando considere que no existen más diligencias por desahogar, después de la celebración de la Audiencia estatutaria, deberá declarar el Cierre de Instrucción y procederá a elaborar el proyecto de resolución.

Ahora bien, como se observa con antelación, la responsable en forma indebida ha dilatado en dos ocasiones y sin justificar, desde la admisión de la queja, los plazos establecidos en su normatividad interna, tendentes a cumplimentar el acuerdo plenario emitido por esta autoridad.

De manera que, si bien es cierto, que esta autoridad ordenó a la responsable resolver la queja del actor, de acuerdo a su reglamentación interna, también es cierto que, de las constancias que obran en el expediente, se advierte que ha realizado tramites fuera de los plazos establecidos en su normativa interna, lo cual genera una tardanza indebida en la emisión del acto que se ordenó realizar, en detrimento del principio de justicia pronta y expedita en contra del actor; máxime que desde un principio ha sido omisa, como se señaló en el acuerdo plenario incidental, sin que sea válido alegar que, *"De lo anterior puede inferirse que, de existir alguna "demora" o "retraso" en la tramitación del asunto, esta sería solo de 10 días hábiles tomando en cuenta que durante fines de semana esta Comisión Nacional no puede tener actuaciones, así como que el tercer lunes del mes de noviembre es inhábil en conmemoración del aniversario de la Revolución Mexicana" (sic).*

Por lo que, la responsable, bajo la premisa *"que tiene derecho a su libre auto organización y autodeterminación, así como a decidir sobre aspectos propios de su vida interna"*, debía dar cumplimiento al acuerdo plenario, ajustándose a los plazos y términos de las etapas del procedimiento sancionador ordinario, previsto en el TÍTULO OCTAVO, capítulo tercero del citado Reglamento, sin dilatar de manera injustificada, los mencionados plazos, máxime que no necesariamente deben agotarse en su totalidad, sino que dependerá de la circunstancia del caso particular, a fin de garantizar el acceso efectivo a la justicia del inconforme.

En el caso concreto, el acuerdo plenario estableció ciertos parámetros de cumplimiento, respetó el principio de no intromisión de las autoridades en la vida interna del partido y de alguna manera no se pronunció sobre un plazo implícito para el cumplimiento del acuerdo plenario, al reconocer la validez de la reglamentación de la Comisión; sin embargo, lo cierto es que tal como se desprende de las constancias del expediente, la autoridad responsable no se ha ajustado a los plazos y etapas del procedimiento sancionador ordinario como se señaló.

Con lo anterior, si bien la responsable ha realizado trámites para sustanciar y resolver la queja del actor, lo cierto es que no observó a cabalidad el principio de tutela judicial efectiva, al dilatar los plazos establecidos para resolverlo, a lo cual está obligada y por lo cual esta autoridad está obligada a vigilar la ejecución de sus sentencias o acuerdos plenarios.

En ese sentido, como se estableció en el Acuerdo Plenario incidental de fecha veintisiete de octubre, en aras de salvaguardar el derecho de autoorganización y



autodeterminación de los partidos políticos, esta autoridad no estableció un plazo para que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia resolviera la queja del inconforme; sin embargo, ello no implica que a su vez, **dicho órgano desatienda su obligación de garantizar el acceso a la justicia plena de toda la militancia**, tal como se lo mandata el segundo párrafo del artículo 47 de los Estatutos de Morena que señala:

"...En MORENA funcionará un sistema de justicia partidaria pronta, expedita y con una sola instancia. Se garantizará el acceso a la justicia plena. Los procedimientos se ajustarán a las formalidades esenciales previstas en la Constitución y en las leyes, haciendo efectivas las garantías y responsabilidades de los Protagonistas del cambio verdadero."

Por ello, tal como lo afirmó el actor, sí se vulnera su derecho de acceso a la justicia pronta y expedita, pues como se dijo, la responsable se encuentra dilatando los plazos que previera su normativa interna, sin ajustarse a la calendarización que optimizara efectivamente las etapas del procedimiento sancionador ordinario.

De ahí lo **parcialmente fundado** del agravio del actor, por lo cual, lo procedente es que se prevea una temporalidad cierta para la resolución del asunto en cuestión, respetando la auto-organización y auto-determinación de la responsable. Es decir, lo procedente es fijar un plazo cierto y determinado para la resolución de la queja interpuesta; lo anterior para garantizar la plena ejecución del acuerdo plenario, a efecto de salvaguardar la eficacia de la cosa juzgada.

Por lo anterior, lo procedente es ordenar a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Político Morena, para que, dentro de los cinco días hábiles siguientes a que tenga verificativo la audiencia estatutaria establecida por la citada Comisión el día dieciocho de diciembre de la presente anualidad, resuelva lo que en derecho corresponda, en el procedimiento sancionador ordinario con número de expediente interno CNHJ-CAMP-675-2020, lo cual deberá comunicar a este Tribunal Electoral dentro de los dos días hábiles posteriores a que ello ocurra.

Por lo tanto, a fin de garantizar el cumplimiento de sus resoluciones, este Tribunal Electoral del Estado de Campeche se encuentra facultado para fijar plazos perentorios. Sirve de sustento a lo anterior, la Tesis XXII/2012¹¹ emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es el siguiente: **"INELEGIBILIDAD. LA DECLARATORIA JUDICIAL FIRME, VINCULA A TODAS LAS AUTORIDADES DE LA ENTIDAD FEDERATIVA (LEGISLACIÓN DE MICHOACÁN Y SIMILARES)"**.

Ahora bien, en relación con los planteamientos realizados por la parte incidentista, en cuanto a que su queja fue admitida a través del Procedimiento Sancionador Ordinario y no por el Procedimiento Sancionador Electoral y en lo que concierne al oficio INE/DEPP/DE/DPPF/7556/2020, esta autoridad jurisdiccional electoral está impedida

¹¹ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 56 y 57.



para pronunciarse al respecto, toda vez que las manifestaciones que pretende hacer valer la parte actora, se encuentran fuera de la *litis* que hoy se resuelve, la cual se constriñe en determinar si la autoridad partidista ha sido omisa o no, en dar cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo plenario TEEC/JDC/9/2020/C.I. de fecha veintisiete de octubre.

Conforme a lo anterior, el análisis de cuestiones relativas al incumplimiento de una sentencia, se circunscriben exclusivamente a lo decidido en el incidente, sin poder incorporar cuestiones novedosas que no fueron objeto de la Litis, ya que esto implicaría una inconsistencia lógica, pues no existiría la posibilidad de contrastar las afirmaciones de los incidentistas, ni la actuación de los órganos responsables con la sentencia o acuerdo plenario.

SEPTIMO. EFECTOS.

En atención a las consideraciones y argumentos vertidos en el cuerpo del presente acuerdo se concluye:

- a) Se consideran **parcialmente fundados** los argumentos expuestos por la parte incidentista.
- b) Se ordena a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Político Morena, para que, dentro de los cinco días hábiles siguientes a que tenga verificativo la audiencia estatutaria establecida por la citada Comisión el día dieciocho de diciembre de la presente anualidad, resuelva en definitiva, lo que en derecho corresponda, en el Procedimiento Sancionador Ordinario con número de expediente interno CNHJ-CAMP-675-2020, lo cual deberá comunicar a este Tribunal Electoral dentro de los dos días hábiles posteriores a que ello ocurra.
- c) Se apercibe de nueva cuenta, a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Político Morena, que de no dar cumplimiento a lo ordenado en el presente acuerdo plenario, se aplicará alguno de los medios de apremio previstos en el artículo 701 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

ACUERDA:

PRIMERO: Se consideran **parcialmente fundados** los argumentos expuestos por el ciudadano José Luis Flores Pacheco, quien se ostenta como presidente del Consejo Estatal del Partido Político Morena en el Estado de Campeche.

SEGUNDO: Se ordena a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Político Morena, para que, dentro de los cinco días hábiles siguientes a que tenga



verificativo la audiencia estatutaria establecida por la citada Comisión el día dieciocho de diciembre de la presente anualidad, resuelva en definitiva, lo que en derecho corresponda, en el Procedimiento Sancionador Ordinario con número de expediente interno CNHJ-CAMP-675-2020, lo cual deberá comunicar a este Tribunal Electoral dentro de los dos días hábiles posteriores a que ello ocurra.

TERCERO: Se aperece de nueva cuenta, a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Político Morena para que, de no dar cumplimiento a lo ordenado en el presente acuerdo plenario, se aplicará alguno de los medios de apremio previstos en el artículo 701 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

Notifíquese, como en derecho corresponda.

Así, por unanimidad de votos, lo aprobaron la magistrada y los magistrados electorales que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, Maestro Francisco Javier Ac Ordóñez, Licenciada Brenda Noemy Domínguez Aké y Licenciado Carlos Francisco Huitz Gutiérrez, bajo la Presidencia del primero y ponencia de la segunda de los nombrados, ante la Secretaria General de Acuerdos, Maestra María Eugenia Villa Torres, quien certifica y da fe. Conste.

MAESTRO FRANCISCO JAVIER AC ORDÓÑEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE



LICENCIADA BRENDA NOEMY DOMÍNGUEZ AKÉ
MAGISTRADA PONENTE

LICENCIADO CARLOS FRANCISCO HUITZ GUTIÉRREZ
MAGISTRADO



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2020. Por una justicia electoral libre y autónoma al servicio de la ciudadanía campechana".



ACUERDO PLENARIO
TEEC/JDC/9/2020/C.I.-2


MAESTRA MARÍA EUGENIA VILLA TORRES
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CAMPECHE
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE

Con esta fecha (diez de diciembre de dos mil veinte) turno los presentes autos a la Actuaría para su respectiva diligenciación. Doy fe. Conste.

